

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. CIUDADELA CAFAM P.H.
DEMANDADOS	PAULINA ANGARITA RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01290 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del ejecutante demandante contra el auto de 1 de octubre de 2021, fl. 19, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de decretar el desistimiento tácito se ajustó a los presupuestos del artículo 317 *ibídem*.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *"este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial"*.

En segundo lugar, memórese que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012², permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)".

Sobre esta modalidad de desistimiento ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que *"tiene cabida (a) en cualquier tipo de*

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

² Ver artículo 627-2 del C.G.P.

*juicio o actuación, sin miramiento en su naturaleza (pruebas anticipadas, procesos propiamente dichos, medidas cautelares previas al juicio, etc.), (b) bajo presupuesto de haber permanecido el expediente en la secretaría del despacho sin ningún tipo de actividad, (c) por un tiempo igual o superior a un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años si una de tales providencias ya fue emitida"*³(TSB. SC. Auto de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Ordinario de María Victoria López vs. Roque Pérez Merchán y otros. Rad. 110013103038201500141 01M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Además, a la hora de aplicar la sanción procesal, se debe tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo territorio nacional por la pandemia derivada del SAR-COV-2 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

Medidas, que fueron respaldadas por el Decreto Legislativo 564 de 2020, reanudando los términos judiciales para el desistimiento tácito un mes después, comenzando su conteo a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, esto es, desde el 1 de agosto de 2021⁴.

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que el recurso horizontal no halla prosperidad en la medida que se estructuraron los requisitos para aplicar el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por las razones que pasan a explicarse.

Revisadas las diligencias, se tiene que la última actuación realizada en el proceso fue el 15 de noviembre de 2019, Fl. 5 C., por lo que de acuerdo a los preceptos citados debió haber permanecido inactivo en la secretaría hasta el 15 de febrero de 2021 para que procediera la declaratoria de desistimiento tácito, lo cual ocurrió, al punto que la decisión objeto de reproche se emitió hasta el 1 de octubre de 2021, esto es, al 7 meses y 15 días después de haber acaecido dicha data.

Y es que no se evidencia en el plenario alguna actuación de la parte interesada, posterior al 15 de febrero de 2021, con la virtualidad de interrumpir el plazo establecido para la operancia de la figura del desistimiento tácito pues si bien se allegó certificación de entrega del trámite que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P. que se realizara en los meses de enero y junio de 2021 lo cierto es que esta gestión no

³ Auto de 25 de marzo de 2015, Exp. No. 4200800700 01. M.P., Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez

⁴ Artículo 2º del Decreto Ley 564 de 2020.

fue puesta en conocimiento del juzgado en su debido momento procesal, pues de ello no obra ningún prueba dentro del plenario, omisiones que adicionadas al tiempo transcurrido y la inactividad del extremo actor, permitían decretar la referida sanción y vino a allegar tal prueba con posterioridad a la decisión que es objeto de inconformidad, pretendiendo con ello que se retrotraiga.

Sobre el tópico, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, precisó que:

“(…) la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (...)”⁵(C.S.J. SCC. Veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Acción de tutela promovida por Humberto Javier Gómez Ramírez contra el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Se reitera, la documental fue allegada al presente asunto el 4 de octubre de 2021, data que un lado, fue después de haber ingresado el proceso al despacho, y de otro, posterior al 15 de febrero de 2021, fecha donde se consumó el término establecido en numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para poder decretar la terminación por desistimiento tácito.

Y es que “el precepto en cuestión propende por la resolución expedita de los conflictos que se someten al conocimiento de los jueces, por lo que advierte a las partes que sus actuaciones deben ser diligentes, a fin de evitar la paralización del juicio y la resolución tardía de la causa litigiosa a la sazón promovida; ello, en armonía con lo previsto en los artículos 2, 13, 117 y 121 del mismo estatuto procesal civil, en cuya virtud, de un lado, el litigio debe resolverse dentro de un plazo de duración razonable y, de otro, los términos previstos en dicha codificación para la realización de los actos procesales de las partes y sus apoderados son perentorios e improrrogables, sin que puedan ser modificados o sustituidos por el juez o por los extremos de la contienda,

⁵ C.S.J. STC14997 de 2016.

dado que las normas allí contenidas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento”(TSB. Auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Verbal de Keops Farmacéutica E.U. vs. Servicios Geofísicos Globales De Colombia y otros Rad. 110013103006201600239 01. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

De acuerdo con lo discurrido se ratificará la decisión controvertida máxime que, en el caso que hoy ocupa la atención del juzgado, el recurso de reposición debe resolverse con las pruebas que se encontraban en el expediente al momento de proferirse la decisión objeto de inconformidad y, se reitera, para el 15 de febrero de 2021 el proceso estuvo inactivo, situación que se mantuvo hasta la fecha en que se tomó la decisión objeto de inconformidad.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Mantener incólume la providencia de 19 de mayo de 2021, por las razones esgrimidas en el presente proveído.

2. En firme, por secretaría dar cumplimiento al proveído atacado.

Notifíquese y cúmplase⁶,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

Código de verificación: **3622bea7f579517c21aa23794b9f9b41d3660bd72b85f7a7440fb8d2607d85d4**

Documento generado en 07/02/2022 03:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COAFIN
DEMANDADOS	BLANCA NIEVES HERRERA DUARTE
RADICADO	110014003069 2019 001706 00

El curador ad litem que defiende los intereses de la pasiva mediante escrito visible a folios 57 a 58, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, fl.s 25 y 26, por medio el cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El ataque contra la orden de apremio se sustenta en que existe ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales del título por cuanto la obligación no es clara, expresa y, por tanto, no puede ser exigible.

En términos generales, afirma el curador ad litem que la tabla de amortización que se allegó no es concordante con el pagaré objeto de ejecución porque, acorde con la documental citada, la suma que realmente fue desembolsada a la pasiva fue de \$7.800.000 la cual debía ser amortizada en 72 cuotas y, de acuerdo a la literalidad, estos abonos debían ser de \$108.333 y contrario a ello, se incluye en el pago por instalamentos uno rubros totalmente diferentes y que conllevan a confusión.

Argumenta que los montos incluidos arrojan una cuota mensual de \$485.506 que multiplicada por 72, arroja un total de \$34.956.432, dinero que no se le prestó a su patrocinada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, así como la documental allegada, para decidir se tiene lo siguiente.

Recordemos que el art. 422 del C.G.P. establece que El artículo 422 del Código General del Proceso establece que "(...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*". (subrayas fuera de texto).

Se tiene entonces que constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento provenientes del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

Ahora bien, acorde con el artículo 430 del Código General del Proceso "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que "*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*"

Teniendo en cuenta las normas citadas, se concluye que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las cuestiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

El curador ad litem afirma que la suma que le fue desembolsada a la demandada fue de \$7.800.00 y los montos plasmados tanto en la demanda como en el plan de pagos no son concordantes con la realidad procesal y, por ende, no es clara la obligación.

Al proceder a analizar los argumentos expuestos por el defensor de los intereses de la pasiva encuentra el Despacho que los mimos son del resorte de excepciones de fondo más no de ausencia de requisitos del título ejecutivo habida consideración que lo que se alega como sustento del recurso es el cobro de lo no

debido pues se afirma que, la suma que aquí se ejecuta es superior a la que en realidad le fue desembolsada cuando se le otorgó el crédito.

Como puede verse, el recurrente en su escrito no fundamentó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales del título a ejecutar se limitó a enunciar hechos que, se reitera, eventualmente pueden constituir excepciones de fondo las que, de ser presentadas como tal, deberán ser analizadas por el despacho en su debido momento procesal y no como sustento de reposición contra el mandamiento de pago.

Sean suficientes las razones esbozadas para mantener la decisión objeto de inconformidad.

De otro lado, el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., indica que *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso"*, razón por la cual el término de 10 días otorgado a la pasiva para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

1. Mantener la decisión de fecha 11 de diciembre de 2019 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en este asunto, acorde con las razones expuestas.

3. Correr traslado de la demanda a la pasiva por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57d607aee267a0bdb119a1c0c0ce909d38eb1a3411d31064eb18a36e0eed7e**

Documento generado en 07/02/2022 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP
DEMANDADOS	JUAN ENRIQUE VANEGAS NAVAS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00798 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, con acuse de recibo del 18 de enero de 2021, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.180.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

Código de verificación: **aee71a23e2ff5a1b50186bd2ba1490577efb2a3d6a075d01fa79ae79a1d9dcb2**
Documento generado en 07/02/2022 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	H&M EQUIPOS PARA CONSTRUCCIÓN. S.A.
DEMANDADOS	LINGER LTDA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00800 00

Se requiere al demandante para que allegue el trámite documental correspondiente a la notificación a las demandadas por cuanto no se encuentra junto con el memorial allegado.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52d4ad8f9e6fb294d1fbd2ac20fe74147a770993612b2ab0028e050d973597a**
Documento generado en 07/02/2022 03:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JHON ALFREDO RAMÍREZ CELIS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00820 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2020 en el sentido que, el número correcto del pagaré objeto de ejecución es 2992820 y de la obligación es 05900348000889520 y NO como allí se anotara.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3989649b354945ebed75e06f4bf2d06fc820c52538b9c07fe64ab640547f949**
Documento generado en 07/02/2022 03:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ROSALBA RODRÍGUEZ DE QUIJANO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00918 00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido en contra de ROSALBA RODRÍGUEZ DE QUIJANO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

De existir títulos y **de no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos a favor de la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0528d5a30aa75bd38ca98074c2f1242f87d74a6ce801e56d911d7f29a4b6cb11**
Documento generado en 07/02/2022 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	OTONIEL MUÑETONES VELÁSQUEZ
DEMANDADOS	LUIS ALFREDO RIAÑO CELIS Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00930 00

Se niega el desistimiento solicitado por el demandante. Téngase presente que no se ha trabado la litis.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51fe8b9e8176598dc20ef6ab87b0271d4c5fcceed3163895916453dc6bd553e9
Documento generado en 07/02/2022 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIO CORREDOR Y CIA S.A.S.
DEMANDADOS	DIEGO ALFONSO HERNÁNDEZ MENDIGAÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00996 00

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad contenido del inciso 3 del art. Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

1. El EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad del demandado del inmueble con matrícula No. 156–25028. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f28d11abd1a7ae58d48b19b8fa3d395a37806862519f90e11127b109bb44b2ae
Documento generado en 07/02/2022 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YAMILE SUA MENDIVELSO
DEMANDADOS	JESÚS ALBERTO PICO POCHE Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 001086 00

La demandante debe tener en cuenta que, para efectos de la notificación a la pasiva deberá optar por las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., con las condiciones allí establecidas, remisión física del citatorio y aviso, **ó** si es por el art. 8 del Decreto 806 de 2020 deberá ceñirse a lo allí indicado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación mixta no se encuentra autorizada legalmente.

De otro lado, se niega la solicitud de desistimiento presentado por cuanto la litis no se encuentra trabada.

Por último, se tiene que si bien el auto remitido a la dirección física del demandado si fue expedido en este asunto lo cierto es que, el nombre insertado como firma electrónica NO corresponde al del titular de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ca56c970d01a007256fa766cbd2bd8a5bb6962f16939fef9d84ac996c38c2**
Documento generado en 07/02/2022 03:53:23 PM

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YAMILE SUA MENDIVELSO
DEMANDADOS	DIEGO ALEXANDER MUÑOZ CANO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01092 00

Acorde con el contenido del art. 301 del C.G.P., se tiene por notificado al demandado WILLIAM ROJAS RUBIO por conducta concluyente.

Se reconoce personería a la abogada MARGARITA ALONSO GARNICA como apoderada del demandado WILLIAM ROJAS RUBIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, del recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, córrase traslado por el término de tres (3) días.

Por último, desglósese la documental contentiva de renuncia de poder y adjúntese al proceso correspondiente. (2020–01090).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062b03c9d0b07494809b4fd6f459030efa6da70e87317bb47d7d8c7a6d91d0a5**
Documento generado en 07/02/2022 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIMONTI APARTAMENTOS P.H.
DEMANDADOS	ORLANDO ARNULFO CHACÓN BARLIZA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00044 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., recibidos el 30 de septiembre y 12 de octubre de 2021, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$450.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

Código de verificación: **c94838bf9131b618852d311282c8e11e8467a471985e7b58ed9e757b439083ae**

Documento generado en 07/02/2022 03:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COPPCREDIPENSIONADOS
DEMANDADOS	JOSÉ LUIS VARGAS RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00052 00

La demandante debe tener en cuenta que, para efectos de la notificación a la pasiva deberá optar por las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., con las condiciones allí establecidas, remisión física del citatorio y aviso, **ó** si es por el art. 8 del Decreto 806 de 2020 deberá ceñirse a lo allí indicado.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd82ca88c196b57ca0fb98b27adbd92b69de5e0730839310510708e3f70a7379**
Documento generado en 07/02/2022 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADOS	LAURA MIREYA GUTIÉRREZ PÉREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00094 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, con acuse de recibo del 3 de septiembre de 2021, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$120.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

Código de verificación: **434e8af1edb8b1571a9de8e57508c03f98ffe6a9ad22870370712a24d28faaca**

Documento generado en 07/02/2022 03:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ IVÁN LOZANO MÉNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00114 00

Incorpórese a los autos la documental correspondiente a los trámites negativos de notificación al demandado.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32a923638818f5eb7fc168eb843aa701106dbe20478d49c62b8d36e73850232f
Documento generado en 07/02/2022 03:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAÚ COORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	LUIS ENRIQUE JAIMES HURTADO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00280 00

El demandante debe tener en cuenta que, para efectos de la notificación a la pasiva deberá optar por las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., con las condiciones allí establecidas, remisión física del citatorio y aviso, **ó** si es por el art. 8 del Decreto 806 de 2020 deberá ceñirse a lo allí indicado.

Lo anterior por cuanto la notificación mixta no se encuentra autorizada legalmente.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0033daaa634c9bfa8dd15fdc7af73391e6a27d99f9af33877f2addf9399ae5**
Documento generado en 07/02/2022 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RES. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	CARMEN HELENA REY MOYA
DEMANDADOS	ALDEMAR CORAL PÉREZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00346 00

Prestada la caución ordenada en auto del 15 de octubre de 2021 y por ser procedente, se DECRETA:

1. La inscripción de la demanda en el registro de matrícula del vehículo de PLACAS No. CWL 355. Comuníquese a la Secretaría de Movilidad respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la materialización de la medida.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1407e19d903e5ed6fad05169931f9f7491ffb20801a226a6a74e7e078143ca**
Documento generado en 07/02/2022 03:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BONAVISTA 170 P.H.
DEMANDADOS	SONIA ESPERANZA LIZARAZO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00374 00

Incorpórese a los autos la certificación de entrega del citatorio que trata el art. 291 del C.G.P. y se requiere a la activa para que remita el citatorio que trata el art. 292 de la norma en cita.

En su oportunidad procesal se tendrá presente el abono hecho por la demandada.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24420c48c6d77b357e52bc1f49cb2ac0ad023d40b8a15b61cca2cd018dcbb3ba
Documento generado en 07/02/2022 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ERIKA JANETH RAMÍREZ SILVA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00454 00

Previo a resolver lo solicitado, la apoderada demandante deberá tener presente lo establecido en la parte final del inciso 1 del art. 92 del C.G.P. Esto por cuanto los oficios informando las cautelares ya fueron enviados.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a5ab26aa5639a74d64e1abcded260d23fbe458ae3d9ea10fd9affe8fe4fe733
Documento generado en 07/02/2022 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS	MERY YANET GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00784 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2020 en el sentido que, el número del pagaré objeto de ejecución es 2-1801902 y No como allí se anotara.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c55ec32397a4b07cf2e080a3bde80cdd9c046fd5f6ccaafc5152d9e805ce3129
Documento generado en 07/02/2022 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	LUZ MILA DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00944 00

Para efectos de notificar a la demandada, téngase presente la dirección electrónica informada por el demandante.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0784231780b2f76ddfd40f54be40116f4f66c1f2244cf0c712557407aaa26cfb
Documento generado en 07/02/2022 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fredy Saúl Camargo Camargo
Demandados	María Celmira Zamudio Gutiérrez y otros
Radicado	110014003069 2020 00669 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a Pablo Emilio Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 *ibídem*, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes.

No tener en cuenta el aviso judicial enviado a las demandadas María Celmira Zamudio Gutiérrez y Clara Paulina Cortes García, por cuanto, de un lado, la actora no acompañó con la comunicación copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el artículo 91 del C.G.P.

De otro, el Coordinador de Asunto Laborales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, informó que la señora Zamudio Gutiérrez estuvo vinculada hasta el 31 de enero de 2021 y una vez analizado el aviso judicial, se observa que la anotación en la certificación de servicio postal es “*rehusado / se negó a recibir*”, circunstancia que se puede dar, porque la ejecutada ya no trabajará en el lugar.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la notificación por aviso de las demandadas, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

¹ Documento denominado “17Notificaciondecreto806del202020211004” del expediente digital.
² Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cf986dcce456a0033dd8c89a8e4f9ed9f89ee27aa9a6f48fd01f168d78037f**
Documento generado en 07/02/2022 11:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Cesar Augusto Castaño Agudelo
Radicado	110014003069 2021 00029 00

No tener en cuenta el trámite de notificación realizado al demandado, por cuanto la actora no acompañó con la comunicación copia de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone la parte final del inciso 1° del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 concordante con el artículo 91 del C.G.P.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la notificación el ejecutado, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa; y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b03fe9c1da990b757e367643ab1c020e47c0da524f9e3c2a78d70ecaf8c3de7
Documento generado en 07/02/2022 11:45:19 AM

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.
Demandados	Fraccione Jorge Mario
Radicado	110014003069 2021 00065 00

Comoquiera que, en el proveído de 7 de abril de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1.1.2) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el **21 de enero de 2021**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e446a3f71fdda176bc8d0011e11eb94a8b4389feba7f4efd0bb738e3ac72296f**

Documento generado en 07/02/2022 11:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.
Demandados	Fraccione Jorge Mario
Radicado	110014003069 2021 00065 00

En atención a la solicitud que antecede, se ORDENA oficiar a las entidades financieras, a la cuales la parte demandante remitió el oficio circular por medios digitales como consta en el archivo denominado “07EscritoRequerimientoEntidades” del expediente digital, con el fin de que informe el trámite dado al oficio circular No. 0673 del 23 de abril de 2021. So de las sanciones que diere lugar.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e38ee8c989890ddc23a34091b932c241f696bd8d6bad819c19634de296e92b7f
Documento generado en 07/02/2022 11:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.
Demandados	Elizabeth González Ruiz
Radicado	110014003069 2021 00067 00

Comoquiera que, en el proveído de 7 de abril de 2021, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1.1.2) de la parte resolutive en los siguientes términos:

“1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el **21** de **enero** de **2021**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.”

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca988300af6c720bef7075e2394c69f2c11013f45af880e60f7b31425e376a3**

Documento generado en 07/02/2022 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Américo Cáceres Novoa
Demandados	María Claudia Betancourt y otros
Radicado	110014003069 2021 00077 00

Previo a decretar el secuestro del inmueble con FMI NO. 50S-1056222, se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva allegar el certificado de tradición del mismo, donde conste la inscripción del embargo decretado en auto de 18 de junio de 2018, acorde con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Mírese que la que la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá – Zona Sur, remitió nota devolutiva en la cual dice: “*falta de pago de derechos de registro (parágrafo 1 del art. 16 y art. 74 Ley 1579 de 2012 y resolución de tarifas registrales vigente)*”

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a323581a12fdaa0e7be68533d44d0cf30bcbcd18af156d87f0a82cfe1fd5e5**

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

Documento generado en 07/02/2022 11:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Américo Cáceres Novoa
Demandados	María Claudia Betancourt y otros
Radicado	110014003069 2021 00077 00

Previo a resolver la solicitud que antecede, se REQUIERE a la abogada de pobre para que en el término de tres (3) días, allegue prueba sumaria de lo informado en el memorial radicado el 25 de octubre del 2021, como lo exigen el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Frente a la notificación por aviso, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el auto adiado 22 de octubre de 2021.

Vencido el término, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e314ad313a082992164b22aa696c41a7437a91beacb8925713154559c7acbfe2

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

Documento generado en 07/02/2022 11:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral
Demandados	Nathalia Alejandra Rubio Daza
Radicado	110014003069 2021 00091 00

Reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Arturo Correa Cano como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder¹.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo denominado “09SustituciónPoder” del expediente digital.

² Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ad88faf8bf6bfe6430266ea7e532dd6a6e1cf5fb4cd8e151b72e9968ea30b3**
Documento generado en 07/02/2022 11:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Social De Cundinamarca
Demandados	Ricardo Andrés Hernández González, Ligia Romero Cano y Edna Milena Jaraba Lozano
Radicado	110014003069 2021 00219 00

Negar la aclaración del auto adiado 3 de noviembre de 2021, solicitada por la parte demandante, por cuanto no tiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Sin embargo, tenga en cuenta que el numeral 2° del artículo 161 del CG.P., estableció que es procedente la suspensión del proceso, “[c]*uando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. (…)*”, requisito que no se cumple en el presente asunto, dado que la petición fue solamente realizada por el apoderado demandante y el demandado Ricardo Andrés Hernández González, obviándose que, la pasiva se compone de tres sujetos procesales.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

Código de verificación: **e7e31aaedce3edf25d4d970710d29750c531e27fcbc21328c30b0b016bec080a**

Documento generado en 07/02/2022 11:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio–
Demandados	Natalia Castañeda Hernández
Radicado	110014003069 2021 00249 00

Comoquiera que la ejecutada Natalia Castañeda Hernández se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$360.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Documento denominado “09Alleganotificacionesdecreto80620211015” del expediente digital.
² Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3957088f6d3c15c3416811375983698957e61b9dcb557954fe294d5b3070d5**

Documento generado en 07/02/2022 11:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coninsa Ramon H S.A.
Demandados	Luis Fernando Collazos Osorio y otros
Radicado	110014003069 2021 00271 00

Comoquiera que los ejecutados Luis Fernando Collazos Osorio y la Cooperativa para la Comercialización Importación y Exportación de Productos Agrícolas Coffee Company Huila se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$610.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

¹ Documento denominado “15AportanNotificaciónDecreto806” del expediente digital.
² Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adabed3d1ea2b74786fd51cde747ac91126245641c97861decc0fbfbfa573b5c**
Documento generado en 07/02/2022 11:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Kelly Esther Tovar Peña
Radicado	110014003069 2021 00307 00

Previo a resolver sobre la solicitud de notificación, se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva allegar el documento denominado “1. *Notificación Por Decreto 806*” en el cuerpo del mensaje enviado a la pasiva el 7 de octubre de 2021.

Recepcionado lo anterior, ingresar el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c7b91ff588eb027cc83f28d5926d9c394362dfea0d7c8e0837b0ae06bd7998b
Documento generado en 07/02/2022 11:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Sandra Cristina Gelvez González
Demandados	Nelson Márquez Gantiva y Claudia Patricia Montero
Radicado	110014003069 2021 00363 00

No tener en cuenta el trámite de notificación realizado a los demandados, por cuanto, en dichas comunicaciones se expuso erróneamente la fecha del auto admisorio y con el aviso judicial no se acompañó copia de los anexos de la demanda, tal como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso concordante con el canon 91° de la misma codificación.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la notificación el ejecutado, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa; y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8154cce3614989f382895c9b7a183a981f724ecc0e8e821e54c344130dc60524
Documento generado en 07/02/2022 11:45:29 AM

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Miguel Eduardo Torres Salazar
Radicado	110014003069 2021 00507 00

Comoquiera que el ejecutado Miguel Eduardo Torres Salazar se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$750.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Documento denominado “12Notificaciondecreto80620211105” del expediente digital.
² Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5492d0449e0503dac363c3b4312713696efdac2c551ec86a360b346cefae794**

Documento generado en 07/02/2022 11:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandados	Miguel Ángel González Calderón
Radicado	110014003069 2022 00039 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Pichincha S.A. contra Miguel Ángel González Calderón, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 3412343.

1.1.1). \$12'076.720,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3412343.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 06 de mayo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Juan Fernando Puerto Rojas, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814e875ced46d0488edac590bdaff22ff486cb402f05fbd9c71e41a2e8a6877c**
Documento generado en 07/02/2022 11:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Juan Camilo Menjura Molina
Radicado	110014003069 2022 00043 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el título base de ejecución de manera legible y completos, y en formato **PDF**, con el fin analizar los requisitos exigidos en la norma comercial, igualmente la carta de instrucciones.
2. Aclare la acción que impetra, de acuerdo con lo normado en el numeral 4 del artículo 82 *ibídem*, dado que en la demanda expone que es una garantía real (prendario), pero no se allega ningún documento con esas características.
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def6e0b7e5e247bdd5f7b7f61112fae3bd7a9a70d611cd538d724c3c0937b351**

Documento generado en 07/02/2022 11:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandados	Geovanny Rene Vásquez Peralta
Radicado	110014003069 2022 00049 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda desde la fecha de aceleración del capital, por lo que deberá tener en cuenta la presentación de la demanda, como lo expone en el requerimiento número tres del libelo introductorio.
2. De acuerdo a lo anterior, deberá ajustar las cuotas vencidas y no pagadas junto con los intereses de plazo, dado que los solicitados no concuerdan con las cuotas pedidas en la demanda. Téngase en cuenta el plan de amortización arrimado al plenario.
3. Aclárese la persona que, de demanda, por cuanto expone dos personas distintas en el escrito demandatorio.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6accd83d64768436681e7b05c66cd7e0f38ea378c1b0870ed4bdc65bd0e246**

Documento generado en 07/02/2022 11:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bureau Veritas Colombia Ltda.
Demandados	Protección De Superficies Ingeniería S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00051 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Bureau Veritas Colombia Ltda., en contra de Protección De Superficies Ingeniería S.A.S., en razón a que la factura arrimada como título base de recaudo, no reúnen los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerar títulos valores, debido a no ser título de cobro.

Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al “registro” la “*expedición de un título de cobro*”, que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1349 de 2016 y 785 del C.Co.). Dicho “*título*” es “*la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo*”, tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido “*título de cobro*” mismo que en el asunto en estudio no obra, simplemente se

aportaron las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como títulos valores de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 del 2016 motivo suficiente por el que no es dable que se libre mandamiento de pago.

Por consiguiente, no es procedente emitir orden de apremio respecto de la factura electrónica No. FE109545 puesto que no se aportó el “*título de cobro*”; circunstancia que impiden proferir mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado Bureau Veritas Colombia Ltda., en contra de Protección De Superficies Ingeniería S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a960ddaa802da16d4fc2370d9ff630400c8fccb899fa705af7cd8a45fcef472**

Documento generado en 07/02/2022 11:45:17 AM

¹ Estado No. 11 del 8 de febrero de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>